



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05421-2009-PA/TC  
LIMA  
ANGÉLICA MATILDE ACOSTA  
SANCHÉZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Matilde Acosta Sánchez contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 7 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 885-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 6 de mayo de 2008, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de sobrevivientes viudez conforme a los artículos 53 y 54 del Decreto Ley 19990. Manifiesta que su cónyuge causante, don Félix Octavio Pastor Mogrovejo, cumplió los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990, razón por la cual le corresponde percibir la pensión que solicita.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que para dilucidar la pretensión se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. Previamente este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el rechazo del cual ha sido objeto la demanda, pues tanto en la primera instancia como en la segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda con el argumento de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05421-2009-PA/TC

LIMA

ANGÉLICA MATILDE ACOSTA  
SANCHÉZ

que para dilucidar la pretensión se puede acudir a vías procedimentales específicas, satisfactorias como el amparo para la protección del derecho vulnerado conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

2. Por tal motivo, habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, obrante a fojas 95, a tenor del artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se analizará el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.
3. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, por lo tanto, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

4. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme a los artículos 53 y 54 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

5. Conforme al artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
6. El artículo 53 del referido decreto ley señala que: “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05421-2009-PA/TC

LIMA

ANGÉLICA MATILDE ACOSTA  
SANCHÉZ

fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas”.

7. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión de su cónyuge, es menester determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
8. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “*Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando*”.
9. De la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 3 y 4, respectivamente, se aprecia que la ONP ha reconocido que el causante de la demandante, don Félix Octavio Pastor Mogrovejo, acreditó 10 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumplió con las aportaciones exigidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
10. A este respecto, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito referido a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal establecida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
11. Por tanto, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.
12. Para acreditar las aportaciones adicionales requeridas, la demandante ha presentado las solicitudes de prestaciones del IPSS, su fecha 10 de noviembre de 1981, 13 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05421-2009-PA/TC

LIMA

ANGÉLICA MATILDE ACOSTA  
SANCHÉZ

marzo de 1981 y 10 de marzo de 1980, obrantes a fojas 9, 10 y 11, respectivamente, de las cuales se indica que su causante laboró “desde el 16 de mayo de 1966 al presente”, para su ex empleador Industrias Electrónicas Crown-Radio del Perú S.A. Asimismo, ha presentado copias simples de las boletas de pago de su causante correspondientes a los años 1975, 1978 y 1980, obrantes de fojas 22 al 26, de las cuales se desprende que su causante realizó sus actividades laborales para el referido empleador desde el 16 de mayo de 1966. A fojas 13, obra la Constancia 10182 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-99, de fecha 26 de agosto de 1999, de la cual se observa que el causante registra aportaciones desde el año 1959 hasta el año 1973, siendo tales aportes los reconocidos por la emplazada.

13. De lo expuesto se acredita que el causante de la demandante, don Félix Octavio Pastor Mogrovejo, ha realizado aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, desde el año 1974 hasta el año 1980, motivo por el cual corresponde reconocer dichas aportaciones. En ese sentido, dado que el causante cuenta con 7 años de aportes adicionales en el periodo antes referido, la emplazada debe proceder a su reconocimiento descontando las semanas que ya han sido reconocidas conforme se puede observar del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4).
14. Por consiguiente el causante cumplió el requisito exigido en el artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990, para el otorgamiento de una pensión de invalidez, por haber efectuado 17 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
15. Por tal motivo, dado que el causante de la recurrente, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos para disfrutar de una pensión de invalidez, la demandante tiene derecho a una pensión de viudez; en consecuencia y dado que se ha vulnerado el derecho a la pensión, corresponde estimar la demanda.
16. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
17. Acreditándose la vulneración del derecho invocado, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05421-2009-PA/TC

LIMA

ANGÉLICA MATILDE ACOSTA  
SANCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

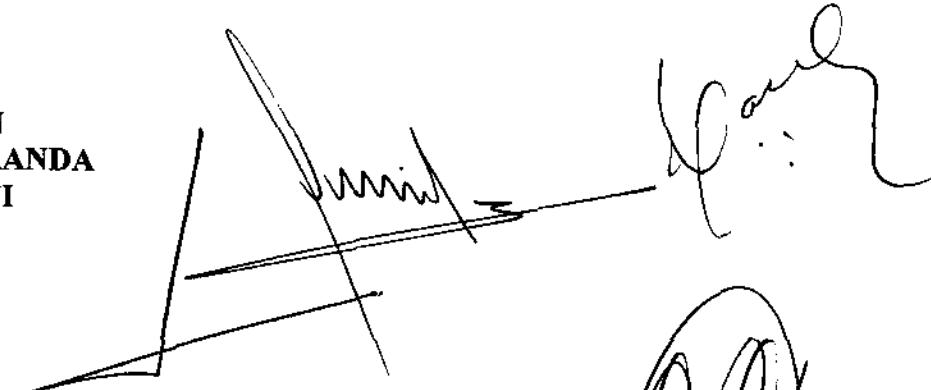
**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 885-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 6 de mayo de 2008.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole a la demandante pensión de viudez conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990, y a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

  
**Lo que certifico:**  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR